

c) Por medio de los servicios especializados de los Ministerios competentes, favorecer la difusión de la cultura española, la concesión de los beneficios de la protección escolar y de convalidación de estudios a los hijos de los españoles residentes en el extranjero y fomentar la creación de instituciones orientadas a dichas finalidades.

d) Velar, en colaboración con los servicios, organismos e instituciones competentes, por la defensa de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, de los emigrantes, en cuanto se refiere a la seguridad social y a sus intereses de carácter laboral y social en general, ante los organismos, instituciones y jurisdicciones del país de inmigración.

Base decimocuarta.

Uno.—La repatriación de los emigrantes será regulada en las disposiciones de aplicación de la presente Ley, que especificarán las normas de preferencia, modalidades asistenciales, regulación del viaje, procedimiento y funciones que corresponda ejercer al Instituto Español de Emigración y a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España en los países de residencia de los emigrantes.

Dos.—Para contribuir a los gastos que origine el Estado la asistencia del emigrante y su acción social en el exterior, los pasajeros no emigrantes que salgan para Ultramar desde España por vía marítima abonarán, juntamente con el precio del billete, un canon cuya cuantía, no superior al tres por ciento de su importe, será establecida por el Ministerio de Trabajo y puesta a disposición del Instituto Español de Emigración por los transportistas y sus consignatarios o representantes.

CAPITULO V

Protección a la familia del emigrante

Base décimoquinta.

Uno.—El Estado velará por el mantenimiento de la unidad familiar, mediante operaciones de reagrupación realizadas por el Instituto Español de Emigración, bien directamente o en concierto con organismos extranjeros, intergubernamentales o dependientes de la Iglesia o del Movimiento.

Dos.—La protección a la familia del trabajador emigrante en el período comprendido entre la expatriación de éste y el momento de la reagrupación familiar incluirá el acceso o la continuidad, de acuerdo con la legislación, en el disfrute de los beneficios de la seguridad social, a cuyo efecto el Instituto Español de Emigración asumirá la representación de los asegurados ante los organismos gestores de aquélla.

Hasta que la reagrupación se verifique, el Instituto procurará que el emigrante provea a las necesidades de su familia y extenderá su acción protectora, en lo posible, a la cobertura de las referentes a la educación de los hijos, a través de un régimen becarío concertado con instituciones oficiales, sindicales o reconocidas de formación profesional.

DISPOSICION FINAL

La emigración de temporada se regirá por normas especiales; los emigrantes a ella acogidos podrán ser provistos por el Instituto Español de Emigración de un documento identificatorio, sustitutivo del pasaporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para promulgar el texto articulado desarrollando las presentes bases.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo, oído el Instituto Español de Emigración, dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de las presentes bases en favor de Sacerdotes, religiosos, religiosas y seglares que, tutelados por el Consejo Superior de Misiones, se ausenten de España en calidad de misioneros.

Tercera.—Los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación concertarán las condiciones de concesión de franquicia postal y telegráfica al Instituto Español de Emigración.

Cuarta.—Queda derogada la Ley de Emigración de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, pero sus disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose transitoriamente en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y en tanto no se dicten las previstas en la disposición adicional primera.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 94/1960, de 22 de diciembre, de creación de una Escala de Auxiliares administrativos, a extinguir, del Ministerio de Trabajo, a convertir en Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

La multiplicidad de funciones que a partir de la Guerra de Liberación se atribuyeron al Ministerio de Trabajo, con la consiguiente creación de nuevos y numerosos Servicios, obligó al Departamento a ir contratando personal eventual, de carácter esencialmente auxiliar, ante la imposibilidad de atenderlos con el reducido número de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Trabajo de que disponía.

Consecuencia de ello es que en la actualidad exista un importante número de empleados eventuales que, nombrados en el período de tiempo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos treinta y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, viene prestando ininterrumpidamente sus servicios al Ministerio, con total dedicación al mismo de sus actividades, por lo que se estima de justicia y equidad resolver su situación administrativa, reconociéndoles el derecho a ser confirmados en propiedad a los que se han hecho merecedores a ello.

A tal efecto se crea por la presente Ley una Escala de Auxiliares Administrativos de tercera clase a extinguir, dentro del Ministerio de Trabajo, en número suficiente para integrar, con la condición de funcionarios públicos, a aquellos empleados eventuales y temporeros que, por no haber alcanzado la edad límite de jubilación ni pertenecer a otras plantillas presupuestarias, no están afectados por ninguna incompatibilidad.

Al propio tiempo se les reconoce derecho a ir ocupando las vacantes de Auxiliares de segunda clase que se vayan produciendo en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, y se autoriza a que las consignaciones que con ocasión de vacante se vayan amortizando en la Escala a extinguir se traspasen anualmente al Cuerpo Auxiliar de Trabajo, a fin de incrementar sus plazas con la proporcionalidad que debe existir entre las diferentes categorías del mismo, facilitando más la incorporación de aquel personal a este Cuerpo, todo ello sin producir aumento alguno en los gastos del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno se crea una Escala a extinguir de trescientos cuarenta y cinco Auxiliares administrativos de tercera clase del Ministerio de Trabajo, que se dotará en los Presupuestos generales del Estado con arreglo al siguiente detalle:

345 Auxiliares administrativos de tercera clase, a pesetas 9.600	3.312.000
Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre	552.000
Gratificación complementaria que se acuerde por Orden ministerial a favor de los Auxiliares administrativos a extinguir, hasta el 30 por 100 de los haberes asignados a su categoría en 1 de enero de 1956	585.800
Total	4.449.800

Artículo segundo.—En compensación de los aumentos que representa lo que se dispone en el artículo anterior, serán baja en el Presupuesto de Gastos del Estado los créditos que seguidamente se señalan, con la aplicación que asimismo se indica:

En la Sección 19 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Trabajo»:	
En el concepto 121.361, subconcepto 6, partida d), «Para el abono de remuneraciones diversas al personal (gratificaciones, pluses, horas y trabajos extraordinarios, haberes de temporeros y otros similares), etc.»	500.000
En el mismo concepto 121.361, subconcepto, 7 «Para remunerar los servicios que presten personas designadas a informar cuestiones de Reglamentación de Trabajo y Leyes sociales»	128.980
En el concepto 125.361, «Indemnización por residencia»	150.000
En el concepto 126.361, «Enlaces con la Organización Sindical.—Para retribuir al personal adscrito a este Servicio»	75.000
En el concepto 129.361, «Otros devengos», subconcepto 1, «Para abono de las pagas extraordina-	

rias de julio y diciembre en la cuantía que legalmente corresponda al personal que percibe gratificaciones fijas y jornales con cargo al presupuesto de esta Sección	100.000
En el concepto 351.361, «Para atender a toda clase de gastos de los Congresos de estudios sociales y divulgación y propaganda de la labor del Estado en materia social, tanto en territorio nacional como en el extranjero»	275.000
En el concepto 361.364, «Para satisfacer los gastos que ocasione la organización y funcionamiento de las Secciones Provinciales del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria»	250.000
En el concepto 361.366, «Para satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de la Dirección General de Empleo, a distribuir por Orden ministerial»	669.126
En el concepto 411.363, «Socorros y gastos de traslado en repatriación de trabajadores y familiares a su cargo en situación de paro, residentes en Europa y Norte de Africa, así como indemnizaciones por retraso a emigrantes, subsidios a sanatorios y hospitales»	27.500
En el concepto 414.364, «Subvención al Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, en la que se incluye la anualidad de amortización del préstamo del Instituto Nacional de Previsión, según autorización concedida por Ley de 27 de julio de 1947»	1.233.810
En el concepto 411.366, «Para subvenciones destinadas a combatir el paro obrero propuestas por la Dirección General de Empleo, con aprobación del Ministerio y acuerdo del Consejo de Ministros»	889.675
En la Sección 28, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»:	
En el concepto 123.619, «Servicio de Reincorporación.—Para retribuir al personal adscrito a este Servicio»	113.880
En el concepto 124.619, «Pagas extraordinarias»	36.829
Total	4.449.800

Artículo tercero.—Las plazas de la Escala que se crea se cubrirán en su totalidad, sin aplicar la reserva del cincuenta por ciento establecida por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por aquellos empleados eventuales del Ministerio de Trabajo que, habiendo sido nombrados con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y prestado ininterrumpidamente servicio de carácter meramente administrativo o auxiliar hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley sin haber alcanzado la edad límite de jubilación, obtengan el reconocimiento de tal derecho, que se otorgará por Orden ministerial a la vista de las demás circunstancias que concurren en cada interesado.

Artículo cuarto.—Los nombramientos de Auxiliares Administrativos de tercera clase se otorgarán con la antigüedad plena de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, y su colocación en la Escala a extinguir será por riguroso orden de servicios efectivos, computados a partir de las fechas de posesión de los correspondientes cargos eventuales.

Desempeñarán las mismas funciones y destinos que los Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Artículo quinto.—Las vacantes de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo que por cualquier causa se produzcan se irán cubriendo en un cincuenta por ciento por los Auxiliares de la Escala a extinguir siguiendo el orden de escalafonamiento establecido en el artículo anterior, y salvo el derecho preferente de terceros. El cincuenta por ciento restante quedará reservado a favor de la Agrupación Temporal Militar.

Artículo sexto.—Las vacantes que se produzcan en la Escala a extinguir serán amortizadas, procediéndose anualmente a incrementar en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo el número de plazas que resulte posible como consecuencia del traspaso al mismo de los créditos correspondientes a aquéllas. Dicho aumento se iniciará por la categoría de Auxiliares de segunda clase y continuará en sentido ascensional hasta alcanzar la proporcionalidad que corresponda.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Trabajo y de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 95/1960, de 22 de diciembre, sobre modificaciones tributarias.

A punto de terminar el actual ejercicio presupuestario, resulta conveniente recoger todas las variaciones que la experiencia aconseja, a fin de que nuestro sistema impositivo se acomode del modo más perfecto posible a la realidad. Por esta razón, al igual que se ha hecho en años anteriores, se recogen en esta Ley todas aquellas distintas modificaciones que, por referirse a aspectos parciales de varios impuestos o tributos, no requieren su aplicación en Leyes separadas relativas a cada una de las contribuciones y exacciones afectadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—1) Sin perjuicio de la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el apartado a) del artículo treinta y nueve de la Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo, se admitirán como gasto deducible desde primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, a los efectos de la fijación de la base impositiva por los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota por beneficios, las cantidades destinadas a la amortización de los aludidos valores del activo que correspondan a un plan formulado al efecto por el contribuyente respectivo y aceptado por la Administración, cuando ésta estime que no perjudica sustancialmente al proceso de capitalización de la empresa solicitante.

2) Cuando se trate de elementos materiales de activo adquiridos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuya utilización en los procesos industriales o de transporte haga necesaria su renovación, y se hallen comprendidos en los apartados E) a K) del artículo ciento de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, podrá admitirse, previa formulación por el contribuyente de un plan aceptado por la Administración, un sistema de amortización acelerada de tales elementos, aplicable a los sistemas de evaluación individual y global de las bases impositivas, aunque las cuotas o coeficientes que se establezcan en él sobrepasen la depreciación efectiva experimentada por los respectivos elementos, pero siempre dentro de los siguientes límites:

a) Las cuotas anuales de amortización no podrán exceder del cuarenta por ciento del valor originario de los elementos de que se trate. Cuando se acreditase por el contribuyente que los bienes de que se trate tienen una vida útil mayor de un año y menor de cinco, el límite del cuarenta por ciento podrá ampliarse hasta el porcentaje que representa el doble del cociente de dividir ciento por el número de años de vida útil.

b) El conjunto de las dotaciones no podrá exceder del importe total del valor originario.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, atendidas las circunstancias de cada momento, podrá suspenderse temporalmente la aplicación del régimen especial a que se refiere este apartado, pero sin que tal suspensión pueda afectar a los planes de amortización que hasta entonces hubieren sido aceptados.

3) El Ministro de Hacienda señalará el procedimiento a que han de someterse los planes de amortización comprendidos en los dos apartados anteriores, la documentación para justificarlos y la forma de aplicación de las amortizaciones a que se refiere este artículo en los regímenes de evaluación individual y global. En este último supuesto, el importe de las amortizaciones que procedan serán baja, en todo caso, de la base imponible asignada a cada empresa.

Artículo segundo.—En todos los casos en que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cincuenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Ministro de Hacienda, ejerciendo la facultad conferida por el apartado f) del artículo ciento veinte de la misma Ley, fijará el importe de la liquidación caucional que como ingreso a cuenta haya de exigirse, la cual no podrá exceder el límite del importe de la cuota del Tesoro de la última liquidación definitiva girada al respectivo contribuyente, o de la provisional en su defecto. Los ingresos a cuenta individuales de quienes no hayan sido objeto de liquidaciones anteriores, no excederán del total que haya de efectuar el contribuyente de la misma Junta a quien corresponda el de menor cuantía.

El Ministro de Hacienda señalará el procedimiento a seguir para promover los acuerdos a que se refiere este artículo, que